



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), enero treinta y uno de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KAREN MANUEL USAQUÉ DELGADO
EJECUTADO	RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00612-00
INTERLOCUTORIO	0052 DE 2023
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** instaurado por **KAREN MANUEL USAQUÉ DELGADO**, en contra del señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES**, se procede a resolver el recurso de reposición, propuesto oportunamente por el apoderado judicial de aquélla, frente al proveído del día 16 de agosto de 2023, que modificó la liquidación del crédito por él presentada.

Pues bien, ante la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 28 de junio de 2022, al observar algunas falencias en ella, se procedió a modificarla a través de auto del 16 de agosto de 2022, siendo cuestionada la decisión por el gestor de autos, dentro de la ejecutoria del mismo. En efecto, aduce el recurrente que la liquidación presentada, al igual que en la modificación realizada, en los meses de diciembre de 2021 hasta abril de 2022, sólo se relacionó el valor del incremento del salario mínimo, mas no se sumó la cuota alimentaria en su totalidad, razón por la cual de descontarse los abonos realizados en estos períodos por el señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES** en la cuenta de ahorro Bancolombia Nro. 344165645-09, se estaría realizando un doble descuento, ya que esos valores no se estaban cobrando en la liquidación y que, en caso de pretenderse descontar dichos valores, antes, deben incluirse como pendientes por pagar las cuotas alimentarias más los incrementos del salario mínimo de los meses referidos y posteriormente aplicar dichos abonos, pues de lo contrario se trataría de un doble descuento. También ha expresado que, además debe tenerse en cuenta por el despacho que, los pagos antes mencionados, corresponden a las cuotas alimentarias de sus dos hijas **KAREN MANUELA y MARIANA UBAQUE DELGADO** (menor de edad), en un 50% para cada una, es decir que de los \$3.298.100 consignados a la cuenta Bancolombia desde el 27 de abril hasta el 31 de julio de 2022, a **KAREN MANUELA** solo le correspondían \$1.649.050, y dicho valor debe

imputarse y abonarse a los valores más antiguos de la liquidación, es decir a los \$3.584.115 adeudados al mes de noviembre de 2021 y reconocidos en el mandamiento de pago. Expresa que, por dichas razones, el valor que debe ser entregado a **KAREN MANUELA UBAQUE** es la suma de \$4.425.812 y el valor a reintegrar al señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE** es la suma de \$5.440.028. Finalmente, dice que con el fin de sustentar y aclarar lo reseñado, presenta una liquidación adicional para ser tenida en cuenta.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del aludido recurso se dio el traslado de ley consagrado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, quien dentro de dicho lapso presentó un escrito rotulado como objeción a la liquidación, fechado 30 de agosto de 2022.

Por lo anterior, de entrada se le significa al apoderado del señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES** que no es de recibo dicho memorial, pues el pronunciamiento debió ir encaminado a hacer referencia al escrito del recurso presentado, sobre el cual se dio el traslado de ley, el cual fue fijado el día 25 de agosto de 2022, vencido el día 30 de octubre de 2022, pues la objeción a la liquidación del crédito debió hacerse entre el 10 y 12 de agosto de 2022, en los términos a que hace alusión el artículo 446 del C. G. P.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Pues bien, al observar lo argüido por el apoderado ejecutante, aunque los valores de la cuota alimentaria fueron relacionados entre los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022, en la forma y cantidades por él denunciadas, se considera que le asiste razón al mismo, pues, al tenérsele en cuenta a favor del ejecutado, tanto los montos depositados al despacho, entre los meses de febrero de 2022 a julio de 2022, al igual que las cantidades depositadas en la Cuenta de Ahorros Bancolombia Nro. 342-266908-77, se omitió por el recurrente, así como por el juzgado, realizar el cobro total de los valores correspondientes a la referida cuota, por lo que sí se tiene que tener en cuenta, por esta judicatura, que la obligación alimentaria en las que se hicieron las consignaciones tenían como beneficiarias a las dos (2) hijas del ejecutado, por lo que los abonos a aplicar eran en un cincuenta por ciento (50%) y no el cien por ciento (100%) como fue aplicado en el auto controvertido, con las explicaciones que a continuación se dan:

i) En fecha del 25 de febrero de 2022, se tiene una consignación por valor de \$2.788.891.

ii) Para el día 09 de marzo de 2022 figuran consignaciones en el despacho por valor total de \$795.224.

iii) Por el mes de abril de 2022, se tienen las siguientes consignaciones en el despacho:

12/04/2022: \$263.750

12/04/2022: \$452.488

Además, se tiene una transferencia efectuada a la Cuenta de Ahorros 342-266908-77, por valor de \$1.199.300, cuyo 50% es \$599.650, por lo que, para dicho mes, el total del abono es de \$1.315.888.

iv) En lo que respecta al mes de mayo, con ambas consignaciones al juzgado, del día 05/05/2022, se tiene como consignado al despacho la suma de \$772.745.

v) Para el mes de junio de 2022, se tienen 3 consignaciones al despacho, todas con fechas del 10/06/2022, para un total de \$773.378.

DEUDA A NOVIEMBRE 2021	3.584.115,40
CUOTAS DICBRE 2021 A AGOSTO 2022	3.280.163,52
COSTAS (05-04-2022)	125.444,00
ABONOS FEBRERO 2022 A AGOSTO 2022	8.216.790,00
TOTAL ADEUDADO A AGOSTO 2022	-1.227.067,09

Es así, que los valores a reintegrar, de los dineros existentes en el despacho, entre el 25/02/2022 y 12/07/2022, al señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES** es por un valor de \$1.227.067.09, y a la señora **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO** por la suma de \$5.340.672.81.

Por lo hasta aquí expuesto, realmente no entiende, quien aquí oficia como juez, las sumas a las que alude el recurrente, como para ser entregadas por el despacho, consistentes en \$4.425.812 para su prohijada y reintegrar al señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES** la suma de \$5.440.028, pues al día 12 de julio de 2022, sólo existen \$6.567.740 y los valores descritos por el Profesional del Derecho, protagonista de este pronunciamiento, nos daría \$9.865.840, es decir, a fecha del 16 de agosto de 2022, auto objeto del recurso, \$3.298.100 más.

Es por lo anterior, sin realizar mayores disquisiciones, que el proveído recurrido se repondrá, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el proveído del día 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito en la forma como quedó establecida en la parte motiva de esta providencia, dentro del

presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO**, frente a su padre, señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES**, con un saldo a favor de éste al mes de agosto de 2022, en una cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.227.067.09)**.

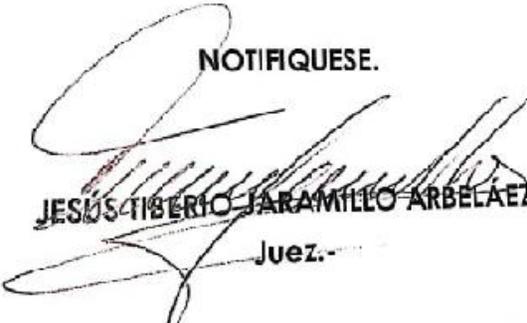
TERCERO: **DECLARAR TERMINADO** este proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** hasta el mes de agosto de 2022.

CUARTO: **ENTREGAR** a la señora **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO** el valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$5.340.672.81)**, para lo cual se ordenará fraccionar el título Nro. 413230003840181 en **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.227.067.19)**, para ser entregado al señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES** y el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.561.823.81)**, para ser entregados a la señora **UBAQUE DELGADO**, más los títulos constituidos entre el 09 de marzo de 2022 y el 12 de julio de 2022.

Al señor **RAÚL ALBERTO UBAQUE VALLES**, se le continuarán entregando los títulos constituidos en el despacho, posteriores al 12 de julio de 2022.

QUINTO: **LEVANTAR** la medida cautelar ordenada y practicada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.